PARTE ACTORA: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: SUB-RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 322/2021 JT

PRINCIPAL

Ensenada, Baja California, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y condena a las autoridades competentes a emitir una resolución en la que declaren procedente la pretensión de la demandante.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **********[1]

- *El Subrecaudador*: Subrecaudador: de rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

- *El Director:* Director de la a Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

- *La CESPTE*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

-*El Secretario:* Secretario de Hacienda del Estado de Baja California.

La Procuradora: Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

El Director General: Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

-*El Subsecretario:* Sub-secretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda de Baja California.

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

-*Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Código Fiscal: Código Fiscal del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

II. Acto impugnado: La *parte actora* en su demanda describe el acto impugnado de la siguiente manera:

> «*"La resolución negativa ficta que se configuró el 22 de junio de 2021, en virtud de las autoridades demandadas no le resolvieron a NEOGY SOLUTIONS SA DE CV la "solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente"; cuyo trámite se inició ante la Subrecaudación de Rentas Adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, ..."*

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de la demanda: El Sub-*recaudador,* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 68 a 70.

V. Ampliación de la demanda. La parte actora amplió su demanda mediante escrito visible en las fojas 80 a 84 de autos, admitiéndose la ampliación, en auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós en el cual además se ordenó emplazar a las autoridades *Secretario, Procuradora, Director y Sub-recaudador*.

VI. La parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de admisión de la ampliación de demanda, mismo que se resolvió mediante sentencia interlocutoria de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se ordenó emplazar también con el escrito de ampliación de demanda, a las autoridades *Director General y Sub-Secretario*.

VII. Las autoridades *Director General y Sub-recaudador*, dieron contestación a la ampliación demanda en forma extemporánea, por lo que se tuvo por no presentada, en los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

términos del auto de fecha diez de abril del año en curso. *El Director*, dio contestación a la ampliación de la demanda en su contra mediante escrito visible en las fojas 122 a 143 de autos. . La autoridad *Sub-Secretario* no dio contestación a la ampliación de la demanda. Las autoridades *Secretario y Procuradora*, no dieron contestación a la ampliación de la demanda.

VIII. Citación. En acuerdo del siete de agosto de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia.

PUNTOS CONSIDERATIVOS

A. COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia, al impugnarse resolución definitiva de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete, modificada nuevamente por acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal de fecha doce de mayo del año en curso, publicado en el periódico oficial del estado de fecha veintiséis de mayo del mismo año.

B.EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no resuelta por autoridad administrativa constituya una resolución negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

b) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

c) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa que resuelva lo peticionado; y

d) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 36 a 40, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante la Sub-recaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate; misma que contiene fecha de recibido del veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En el Código Fiscal del Estado de Baja California no se contempla la existencia de resolución negativa ficta

VERSIÓN PÚBLICA

respecto a instancia que verse sobre la solicitud de pago de lo indebido. Tampoco establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, veintiuno de abril de dos mil veintiuno, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, veinticinco de junio de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal;* al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

C. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

-Previo al análisis de la litis, se procede a resolver sobre las causales de improcedencia planteadas por las partes, por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente.

La autoridad demandada *Director*, refiere que el juicio es improcedente, dado que existe consentimiento expreso del adeudo, en razón de que la parte actora tuvo conocimiento de su "omisión" el siete de diciembre de dos mil veinte y transcurrieron 135 días naturales a la fecha en que efectuó el pago, y, por otra parte; que existe consentimiento tácito del acto impugnado, toda vez que la parte actora firmó un convenio para el pago de la cantidad de la cual

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

solicita su devolución, lo cual constituye una manifestación de voluntad que implica consentimiento del adeudo.

Las causales de improcedencia son infundadas.

El acto impugnado en este juicio lo constituye la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de devolución de pago de lo indebido, presentada por la parte actora el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, respecto de la cual, las autoridades demandadas *Sub-Recaudador y Director* no demostraron haber dado respuesta oportuna y haberla notificado a la *actora*.

Así, resulta irrelevante para efecto de determinar la improcedencia del juicio, que el pago de la cantidad que dice la actora efectuó indebidamente y cuyo monto solicitó su devolución, se haya llevado a cabo ciento treinta y cinco días posteriores a la fecha en que dice la actora se enteró del "presupuesto" elaborado por la CESPTE, dado que este no resulta ser el acto impugnado en este juicio.

Por otra parte, **es también infundada la causal de improcedencia** que se sustenta en la celebración de un convenio entre la parte actora y la Sub-Recaudadora de Rentas del Estado adscrita a la CESPTE. Lo anterior es así, dado que tal afirmación carece de sustento probatorio.

En efecto, la autoridad *Director*, señala que la parte actora celebró un convenio a efecto de realizar el pago del adeudo en parcialidades, y al efecto exhibe copia certificada del referido convenio, visible en las fojas 146 y 147 de autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Sin embargo, del análisis de dicho instrumento, se advierte que no se encuentra signado por la parte actora, ni contiene ningún símbolo que implique manifestación de la voluntad de la demandante para celebrar dicho convenio. La parte actora, al dar contestación a la vista que se le mandó dar con la causal de improcedencia que nos ocupa, manifestó que no celebró dicho convenio como lo asegura el *Director*.

Se advierte además que no existe indicio de que efectivamente se haya llegado a un acuerdo con las demandadas, para el pago en parcialidades, máxime que los pagos efectuados por la actora no coinciden con los numerarios y plazos referidos en el "convenio" a que se refiere la autoridad demandada

En las relatadas condiciones, como se adelantó, debe declararse infundada la causal de improcedencia que nos ocupa, al carecer de sustento probatorio.

-Por otra parte, la misma autoridad *Director y Sub-Recaudador*, consideran que el juicio es improcedente, dado que la parte actora, voluntariamente realizó el pago, **sin que se haya determinado a su cargo crédito fiscal alguno**, sino que lo realizó en razón de que se hizo de su conocimiento un adeudo a través de la entrega de un "presupuesto"; por lo que, sostiene que constituye un reconocimiento de dicho adeudo y por tanto el adeudo fue consentido por la actora.

Refiere además el *Director*, que la CESPTE no suspendió de manera inmediata el servicio de agua potable, sino que hizo del conocimiento de la actora el incumplimiento en que se encontraba los siguientes tres meses a través de los comprobantes de consumo "facturas", y que posterior a la omisión total de pago, la descentralizada **se vio en la imperiosa necesidad de suspender el servicio de agua**; que una vez que la actora aceptó su "adeudo" por concepto de

VERSIÓN PÚBLICA

derechos por consumo de agua, el organismo le proporciono todos los medios para la celebración de un convenio de pago, y que la actora regularizó su adeudo en amortizaciones, por lo que se dejó sin efecto la orden de suspensión de agua.

La autoridad *Sub-recaudador*, señala además que como autoridad receptora, **sólo se limitó a remitir la solicitud a la autoridad que consideró competente**.

Analizadas que fueron las constancias del juicio que nos ocupa, la suscrita estima que las causales de improcedencia sustentadas en los hechos que refieren las autoridades demandadas, son infundadas.

Como quedó precisado con antelación, el acto impugnado en este juicio lo constituye la resolución negativa ficta, recaída al escrito de solicitud de devolución de pago de lo indebido, sustentado en lo establecido para el efecto por el Código Fiscal del Estado de Baja California, y particularmente, el artículo 37 de dicho ordenamiento dispone, entre otras cosas, que la obligación del fisco de devolver cantidades pagadas indebidamente, se extingue en cinco años, contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo el pago correspondiente.

Por tanto, resulta irrelevante que la parte actora haya efectuado el pago de la cantidad de la cual solicita su devolución, pues su derecho a pedir su devolución se encontraba expedito a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, es decir, habiendo efectuado el pago el día seis de abril de dos mil veintiuno, tal como aparece en los recibos visibles en las fojas 33 y 34 de autos, así como la factura digital consultable en la foja 35 de autos[1],

[1] Instrumentales públicas y privada que adminiculadas cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 322 fracción V, 323, 405 y 411 BIS, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

y hecho la solicitud de devolución el veintiuno del mismo mes y año, es evidente que no se actualiza consentimiento alguno, como lo aducen las autoridades demandadas.

Lo anterior se corrobora con la afirmación del Director, en el sentido de que **sí procedió a la suspensión del servicio de agua potable** en el inmueble a que se refieren los pagos efectuados por la parte *actora*, y que una vez que se hizo el pago, procedió a su restauración.

Lo anterior tomando como criterio orientador la tesis cuyo rubro es ***PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO***[2].

Resulta también irrelevante que la autoridad *Sub-recaudador* argumente que no existe la resolución impugnada, porque se dio respuesta a la solicitud remitiéndola a la autoridad que consideró competente, esto es, al Procurador Fiscal del Estado; lo anterior tomando en cuenta que de autos no se desprende que tal autoridad ni ninguna otra, haya dado una respuesta **a la pretensión** del solicitante, pues de las constancias que en copia simple exhibió la mencionada autoridad, consultables en las fojas 71 a 75 de autos, sólo se advierten trámites internos entre las autoridades que suscriben los oficios SREC/133/2021, 000781 y SREC/134/2021, sin que dentro del plazo de sesenta días naturales, hayan resuelto la pretensión de la hoy demandante, que es precisamente la devolución de la cantidad que considera cubrió indebidamente.

---

supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

[2] Amparo directo en revisión 2514/2012.- Registro digital 2002353.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materia(s) Administrativa.- Tesis CCLXXXII/2012 (10ª).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, página 529.- Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

En ninguno de estos trámites internos, la autoridad se posicionó respecto de la pretensión de la solicitante, y por tanto no puede afirmarse que se resolvió sobre la pretensión de fondo de la solicitante.

Estos actos son de mero trámite y por tanto de ninguna manera pueden considerarse la resolución de la pretensión del solicitante. Resultan criterios persuasivos los siguientes:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA FISCAL. NO LA CONSTITUYE LA REMISIÓN DE UNA AUTORIDAD A OTRA, DE LA PROMOCIÓN DE UN CONTRIBUYENTE[3].

INCOMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD FISCAL. SU DECLARACION NO CONSTITUYE RESOLUCION DEFINITIVA AUN CUANDO INCLUYA CRITERIOS SOBRE APLICACION DE LEYES FISCALES[4].

-D. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Planteamiento del problema

El *Subrecaudador* recibió el escrito que presentó el administrador único de la empresa demandante, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó la devolución del pago que consideró enteró de forma indebida ante dicha autoridad, por las razones y motivos señalados en el escrito referido; escrito al cual recayó la resolución negativa ficta impugnada.

La mencionada autoridad señala en su escrito de contestación de demanda, que conforme a sus atribuciones,

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 206443. Instancia: Segunda Sala. Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 12/91, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 46. Tipo: Jurisprudencia

NOTA: Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 48, Diciembre de 1991, página 25. Asimismo, fue publicada como la número 2a. 11/91, bajo el rubro: "INCOMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD FISCAL. SU DECLARACION NO CONSTITUYE RESOLUCION DEFINITIVA AUN CUANDO INCLUYA CRITERIOS SOBRE APLICACION DE LEYES FISCALES.", en la misma Gaceta, página 24.

[4] Registro digital: 206441. Instancia: Segunda Sala. Octava Época, Materia: Administrativa. Tesis: 2ª./J. 11/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 44. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

se limitó a remitir la petición a la autoridad que consideró competente, es decir, a la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

Por otra parte, la autoridad llamada a juicio *Director*, en su escrito de contestación, argumenta que la demandante no tiene derecho a lo que solicitó, dado que **en sus archivos no obran constancias de pago efectuado por derechos de conexión a los servicios que presta la CESPTE, que se "informó" a la parte *actora* sobre tal situación haciéndole llegar un "presupuesto" por la suma de $127,728.87 pesos moneda nacional,** que la demandante solicitó prórroga para efectuar el pago, procediéndose a celebrar un convenio de pago (cuya existencia como se dijo con antelación, no se acreditó) de dicha suma; que "en cumplimiento" a dicho convenio, la actora realizó dos pagos en las oficinas recaudadoras, uno por la suma de $41,500.00 pesos moneda nacional y en la misma fecha un segundo pago de $96,944.00 pesos moneda nacional.

Señala que si la actora no rebatió los argumentos planteados por la autoridad demandada Subrecaudador en su contestación de demanda, debe reconocerse la validez de la negativa ficta. (ver tesis mencionadas)

Refiere que la demandante *fue omisa en dar cumplimiento al pago de los "Derechos de Conexión"* al momento de la contratación del servicio, siendo que la descentralizada demandada **cuenta con facultades para la recaudación de los ingresos por la prestación de los servicios a su cargo, así como la imposición de sanciones por infracción a la Ley**, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley que reglamenta el servicio de agua potable en el estado de Baja California, y **que además cuenta con facultades para suspender el servicio de agua potable de conformidad con el artículo 96 de la propia Ley**.

VERSIÓN PÚBLICA

En la hoja 4 del escrito mediante el cual compareció a juicio la *CESPTE*, visible en la foja 125 de autos, **confiesa expresamente que la actora no cuenta con determinación de crédito fiscal a su cargo por parte de dicha descentralizada**.

Expresa en la hoja 15 del mencionado escrito, visible en la foja 136 de autos, que **los "presupuestos" que se hicieron del conocimiento de la actora, no eran una determinación de crédito fiscal o una resolución definitiva** que tuviera aparejada coercibilidad.

La parte actora en su demanda, argumenta precisamente lo anterior, es decir, que nunca le ha sido notificado crédito fiscal alguno a su cargo, y que sin embargo, la descentralizada demandada representada en este juicio por el *Director*, procedió a suspender el servicio de agua potable hasta en tanto se cubriera la suma contenida en lo que la propia autoridad denomina "presupuesto".

Los argumentos en que se sustenta la negativa ficta, planteados por las autoridades demandadas *Subrecaudador y Director*, son infundados.

En efecto, el Subrecaudador se limita a manifestar que remitió la solicitud de pago de lo indebido a la autoridad que consideró competente, es decir, llevó a cabo actos de mero trámite, sin que la autoridad competente se posicionara respecto de la solicitud de fondo de la actora, es decir, nunca se resolvió en sede administrativa sobre la pretensión de la actora, por tanto los razonamientos de las autoridades mencionadas al respecto resultan infundados.

Confirman lo anterior los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales 206443 y 206441, cuyos rubros son "RESOLUCIÓN DEFINITIVA FISCAL. NO LA CONSTITUYE LA

VERSIÓN PÚBLICA

REMISIÓN DE UNA AUTORIDAD A OTRA, DE LA PROMOCION DEL CONTRIBUYENTE"[5] y "INCOMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD FISCAL. SU DECLARACIÓN NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA AÚN CUANDO INCLUYA CRITERIOS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FISCALES"[6].

Por lo que hace a que la parte actora debió combatir los argumentos en que se sustentó la autoridad *Subrecaudador* a través del escrito de ampliación de demanda, y que al no haberlo hecho, debe confirmarse la validez de la resolución negativa ficta impugnada, dentro de documento denominado, el argumento es infundado.

En efecto, como afirma la demandada, la litis en el juicio contencioso administrativo en que se impugna una resolución negativa ficta, se fija con los escritos de demanda, ampliación de demanda, contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda.

No obstante ello, la omisión de la ampliación de la demanda, no trae necesariamente aparejada la validez de la resolución negativa ficta impugnada, dado que por disposición legal, tal situación no trae como consecuencia necesaria que automáticamente se consideren aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

Veamos el último párrafo del dispositivo aplicable de la Ley del Tribunal:

***ARTÍCULO 65**. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes: **I.** Cuando se demanda una negativa ficta; y II. Cuando el*

---

[5] Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 12/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, diciembre de 1991, página 46. Tipo: Jurisprudencia.

[6] Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 11/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, diciembre de 1991, página 44. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta que en el caso concreto, desde el escrito inicial de demanda, la actora dejo clara su pretensión de fondo, plantea los hechos en que se sustenta, el derecho que considera aplicable y expresa claramente que considera que cumplió con todos los requisitos legales para que se le haga devolución de las cantidades que enteró indebidamente y expresa en qué sustenta su derecho, ofreciendo las pruebas que estimó necesarias; de manera que, siendo este escrito parte de la litis, se debe atender y resolver lo propuesto, frente a las argumentaciones de las demandadas.

Caso distinto sería si la actora se hubiese limitado a señalar que la resolución negativa ficta resulta infundada e inmotivada, pues ante tal situación, sí devendría entonces como una carga procesal de la demandante el ampliar su demanda, combatiendo los fundamentos y motivos en que, en su caso, la autoridad sustentara la resolución impugnada y estar así en posibilidad de resolver el fondo de la litis.

Ahora bien, tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, si se cuenta con elementos suficientes, el juzgador o juzgadora tiene la obligación de pronunciarse respecto al fondo de la controversia. Resultan aplicables y orientadores los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

VERSIÓN PÚBLICA

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A.3 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531

Tipo: Aislada

RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.

Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 620/76. Laminadora Foto Zinc, S.A. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 91/2006-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, páginas 202 y 203, con los rubros: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA." y "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", respectivamente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003418

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: IV.2o.A.40 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2293

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de audiencia, dentro de cuyas formalidades se encuentran las oportunidades de ser llamado, probar, alegar y obtener una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el precepto 17 del propio ordenamiento prevé el derecho de acceso a la justicia, compuesto por el derecho a una justicia completa, consistente en emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce. Ahora bien, la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, extendido por cierto plazo, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. En tal virtud, la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la impugnación de una negativa ficta, que no atiende a las cuestiones de fondo debatidas o no resuelve sobre los derechos solicitados, por ejemplo, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la autoridad demandada, transgrede directa y notoriamente los derechos de audiencia y de acceso a la justicia del solicitante, por no dirimir la cuestión debatida y resolver si asiste o no la razón al gobernado sobre la legitimidad jurídica de su reclamo; de ahí que esa violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al actor en el juicio de nulidad, justifique suplir la queja deficiente con base en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 243/2012. Miguel Ángel Moreno Saldaña. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173737

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024455

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2039

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar toralmente que la parte actora no amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

(conceptos de anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que ***en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho****.*

Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar la demanda de nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis o controversia en el juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la

VERSIÓN PÚBLICA

demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida. Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda.

PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Pedro Guillermo Siller González Pico, Eduardo Antonio Loredo Moreleón, Rafaela Madrid Padilla, Francisco Olmos Avilez y Carlos Arturo González Zárate. Disidente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 298/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 266/2020.

Nota:

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2021, resuelta por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.

Por ejecutoria del 8 de marzo de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 405/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

En las relatadas condiciones, se procede a analizar si la actora cumple con los requisitos para obtener la devolución del pago de lo indebido, de conformidad con el artículo 109 fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal, pues a juicio de la suscrita, se cuenta en autos con elementos suficientes para resolver la pretensión de fondo.

El artículo 31 del Código Fiscal del Estado, dispone:

ARTICULO 31.- *El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:*

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la actora se sitúa en el supuesto normativo establecido en la fracción IV del referido precepto, toda vez que acreditó haber efectuado el entero cuya devolución exige, con los siguientes documentos:

-Copia simple de los cheques emitidos por la *actora*, a favor de la *Comisión*, por las sumas de $41,500.00 pesos moneda nacional y $96,944 pesos moneda nacional, ambos de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; consultables en la foja 32 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

-Original de los recibos emitidos por la descentralizada representada en este juicio por el *Director*, a favor de la *actora*, por las sumas de dinero antes mencionadas, consultables en las fojas 33 y 34 de autos.

-Comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con número de folio **********[1], emitido a favor de la actora, por la descentralizada representada en este juicio por el *director*, por la suma total de $137,948.26 pesos moneda nacional, resultando ser la suma de las cantidades ya mencionadas, consultable en la foja 35 de autos.

Estas documentales no fueron controvertidas por el *director*, más aún confirma la recepción de dichas sumas, al manifestar en su escrito de contestación que los pagos efectuados en cumplimiento a un supuesto convenio. Por tanto, adminiculados entre sí, acreditan plenamente el entero de las sumas referidas por la actora, de conformidad con lo establecido por los artículos 322 fracción II, 323, 329, 3330, 408 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

La demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, a través de su *Director*, confiesa expresamente que se procedió a suspender el servicio de agua potable en el inmueble al que abastece del vital líquido, referido en la demanda, y que una vez que se liquidó la suma que cubrió la *actora*, se restauró el servicio; de lo cual, por consecuencia lógica se advierte que la actora no efectuó el pago en forma voluntaria y espontánea, sino presionada bajo suspensión del servicio; más aún cuando confiesa plenamente en su contestación que **cuenta con facultades para la recaudación de los ingresos por la prestación de los servicios a su cargo, así como la imposición de sanciones por**

VERSIÓN PÚBLICA

intracción a la Ley, **que cuenta con facultades para suspender el servicio de agua potable de conformidad con el artículo 96 de la propia Ley y que la actora <u>no cuenta con determinación de crédito fiscal a su cargo por parte de dicha descentralizada</u>**, afirmando además que **los "presupuestos" que se hicieron del conocimiento de la actora, no eran una determinación de crédito fiscal o una resolución definitiva** que tuviera aparejada coercibilidad.

La autoridad *Director*, no probó en juicio tener una causa legítima para recibir y retener, la sumas de dinero enteradas por la *actora*, y mucho menos acreditó contar con una causa legal que justifique la negativa a su devolución.

El artículo 32 del Código Fiscal del Estado dispone:

ARTICULO 32.- *Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:*

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. *Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.*

En el caso que nos ocupa, la actora presentó su solicitud ante la autoridad competente para su recepción y trámite, es decir, ante el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, conforme al artículo 45 SEPTIES del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y 14 BIS del Código Fiscal del Estado, reconociendo este último precepto como autoridad fiscal a las sub-recaudaciones de rentas adscritas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos en los diferentes

VERSIÓN PÚBLICA

Municipios.

El Subrecaudador hizo del conocimiento de la descentralizada de la solicitud, según se advierte de la copia del oficio visible en la foja 71 de autos, exhibido por dicha autoridad, por lo que prueba en su contra, en atención a lo previsto por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, las leyes especiales aplicables al caso que nos ocupa son la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable y la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, que en lo conducente disponen:

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de la imposición de dichas multas fiscales; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Son nulas las multas fiscales impuestas a la *parte actora,* al no motivarse debidamente su cuantificación.

En esencia, la *parte actora* en su sexto motivo de inconformidad sostiene que el recaudador incumple la obligación de motivar en términos de lo dispuesto en el artículo **16** constitucional, porque no aplicó la sanción mínima de 2 *UMA*, sino 10 *UMA*, para dar un total de 30 UMA; sin señalar porqué aplicó una sanción mayor a la mínima para cada de las multas.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes, en virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, del documento impugnado se observar que el *recaudador* impuso a la *parte actora* tres multas, cada una por 10 UMA, que sumadas dan un total de $2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100, moneda nacional), por incumplimiento a la obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno.

Como fundamento legal para imponer las multas, se indicó el numeral **47**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California; mismo que a la letra dice:

> ARTÍCULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:
>
> I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.
>
> Multa de **dos a veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Le asiste la razón a la *parte actora* en virtud de que, efectivamente, el *recaudador* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que es merecedor de cada una de las multas por 10 *UMA*, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Como se aprecia del acto impugnado en análisis, el *recaudador* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es, porque era merecedor a una cantidad mayor al mínimo de 2 *UMA*.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento impreciso como el que fue hecho por el *Recaudador*. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Siendo así las cosas, y a juicio de la suscrita juzgadora, cada una de las multas por 10 *UMA* impuestas a la *parte actora* dentro del documento impugnado, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos de los artículos **108**, fracción II**,** y **109**, fracción II, ambos de la *Ley del Tribunal*.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

Es de señalarse que, del análisis de los diversos argumentos expuestos en la demanda como motivos de inconformidad, ninguno versa sobre cuestiones de fondo, esto es, que refieran al hecho de que la *parte actora* no es sujeta a multas administrativas por haber cumplido oportunamente el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno.

De tal manera, quedan a salvo las facultades del *recaudador* para imponer multas a la *parte actora* por dicho incumplimiento, con la salvedad de que, en caso de hacerlo, deberá fundar y motivar de manera debida y suficiente los montos que determine, conforme fue expuesto en esta sentencia; pues de lo contrario se le tendrá repitiendo el acto declarado nulo y podrá ser acreedora a los medios de apremio previstos en el artículo **47** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la nulidad del «requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, emitido por el *recaudador* en documento de número 318807, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno; en cuanto a la imposición de tres multas, cada una por 10 *UMA,* por la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cantidad total de $2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100, moneda nacional), por incumplimiento a la obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la autoridad demandada; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Comprobante fiscal, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 23.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 322/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en treinta fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.